



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0226-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda; calumnia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, Morena presentó queja contra el Partido de la Revolucionario Institucional y José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de candidato a la Presidencia de la República por el citado instituto político, con motivo de la difusión de un promocional que, desde la perspectiva del quejoso, contienen elementos que constituyen violencia política por razón de género y calumnia, en perjuicio de su candidata al Senado de la Republica, Nestora Salgado García. Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera: • La difusión de propaganda electoral que supuestamente calumnia a su candidata al Senado de la República, Nestora Salgado García, derivó de la pauta del promocional en radio y televisión, del spot denominado “Delincuentes V2”, identificados con los folios RA03092-18 y RV02407-18, respectivamente mediante los cuales, en concepto del quejoso, se imputan hechos y delitos falsos a su candidata, al atribuirle una conducta ilícita, lo cual rebasa los límites a la libertad de expresión. • Violencia política por razón de género en contra de su candidata, al crear la imagen de una mujer criminal, y • Incumplimiento de la medida cautelar decretada en el acuerdo ACQyD-INE-103/2018, en la que se ordenó la suspensión del promocional denominado “Delincuentes”, en su versión de radio y televisión, con los números de folios RV0248 y RA02774-18. Por tal razón, solicitó el

dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene que el spot objeto de denuncia no se difunda. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia y se admitió únicamente respecto de la supuesta calumnia, reservándose el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto; de la misma forma, como parte de la investigación preliminar, se ordenó realizar una inspección al portal de internet del Instituto Nacional Electoral para verificar la pauta respectiva y se verificó la vigencia del mismo. El titular de la Unidad Técnica determinó, por acuerdo de treinta y uno de mayo pasado, desechar la queja respecto de las alegaciones relacionadas con los hechos consecutivos de violencia política por razón de género, al considerarse que las expresiones denunciadas en el spot materia de la queja, no satisfacía ninguno de los elementos establecidos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, en términos de lo previsto por el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género. Asimismo, desestimo el planteamiento del quejoso, respecto al supuesto incumplimiento de la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-103/2018, al advertirse que los hechos denunciados en la queja primigenia eran distintos a los que fueron materia de pronunciamiento del acuerdo que se impugna en el presente medio. En la misma fecha, la Unidad Técnica remitió la propuesta de acuerdo sobre las medidas cautelares a la Comisión de Quejas. El primero de junio pasado, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo ACQyD-INE-113/2018, mediante el cual se declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el recurrente. El tres de junio pasado, el recurrente presentó demanda contra el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas que declaró improcedente la medida cautelar solicitada por MORENA, dentro del expediente UT/CG/PE/MORENA/CG/282/PEF/339/2018.

Esta Sala Superior estima que debe decretarse la improcedencia del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en razón que en el asunto en que se cuestionen promocionales de radio y televisión que han dejado de transmitirse, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Esta Sala Superior considera que el presente asunto ha quedado sin materia porque el periodo de difusión del pautado del promocional denunciado concluye en la fecha en que se resuelve el presente asunto, y por ello, al terminar dicho lapso, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre medidas cautelares de propaganda. En efecto, como se indicó, para que el Tribunal pueda conocer de un asunto, es necesario que la materia en controversia subsista, y en el caso, de conformidad a la información establecida en el acuerdo impugnado, el promocional denunciado tiene una vigencia del 3 al 6 de junio del presente año, hecho que no es controvertido. En esa tesitura, si se toma en cuenta el tiempo necesario para notificar a la autoridad responsable, al quejoso, al denunciado, así como a los concesionarios, se concluye que a ningún efecto práctico llevaría que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada en tanto que resulta inminente la conclusión del promocional controvertido. En ese orden de ideas, el presente recurso ha quedado sin materia en tanto que: a) la autoridad responsable consideró improcedente la adopción de la medida cautelar; y b) como se refirió en párrafos precedentes, es inminente que la vigencia del promocional está por concluir. Ello, con independencia del dictado de la sentencia por parte de la Sala Especializada, respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada.

En atención a lo expuesto, se concluye que es improcedente el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.